

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

ARCELORMITTAL c. Olga Garcia

Caso No. DMX2025-0033

1. Las Partes

La Promovente es ARCELORMITTAL, Luxemburgo representada por Nameshield, Francia.

El Titular es Olga Garcia, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <provedoressicartsamittal.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) (“Registry .MX”). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es PDR Ltd. d/b/a PublicDomainRegistry.com.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 25 de noviembre de 2025. El 25 de noviembre de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 25 de noviembre de 2025, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (la “Política” o “LDRP”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 27 de noviembre de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 17 de diciembre de 2025. La Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 18 de diciembre de 2025.

El Centro nombró a Enrique Ochoa de González Argüelles como miembro único del Grupo de Expertos el día 22 de diciembre de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una entidad constituida en Luxemburgo, dedicada al sector metalúrgico..

La Promovente es titular, entre otros, del registro internacional No. 1198046 de la marca MITTAL, concedido el 5 de diciembre de 2013, el cual ampara productos y servicios comprendidos en las clases 6 y 40 de la Clasificación Internacional de Niza, incluyendo la protección de dicho registro para México y muchos otros países (registros marcas mexicanas 1649808 y 1649809 vigentes, según pudo constatar este Experto).

Las marcas registradas de la Promovente (en conjunto, las Marcas MITTAL) se encuentran vigentes y producen efectos jurídicos frente a terceros, otorgando a su titular derechos exclusivos de uso y protección.

El nombre de dominio objeto en disputa fue registrado el 9 de noviembre de 2025. Al momento de la emisión de la presente Decisión, dicho nombre de dominio <provedoressicartsamittal.com.mx> no puede ser accedido, ya que se despliegan campos para acceder con un usuario y una contraseña.

Sin embargo, de las actuaciones del expediente se puede apreciar que anteriormente el nombre de dominio en disputa desplegaba contenido haciendo oferta de acero -especialmente varilla corrugada- con la ostentación de las marcas AYAMSA y SICARTSA. La Promovente adquirió la empresa Sicartsa de México, productora de acero integrado.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente manifiesta, entre otros argumentos:

- que el nombre de dominio en disputa <provedoressicartsamittal.com.mx> es semejante en grado de confusión con las Marcas MITTAL, notoriamente conocidas y distintivas; puesto que “incluye la marca registrada en su totalidad”;
- que la Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa;
- que el nombre de dominio en disputa fue registrado por la Titular “Olga Garcia”;
- la Titular no es conocida por el nombre de dominio en disputa;
- la Titular no está afiliada a él ni ha sido autorizada por él en modo alguno y no tiene derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa y que tampoco está relacionado en modo alguno con su empresa,
- el nombre de dominio en disputa remite a un sitio web que ofrece servicios siderúrgicos competidores;
- el nombre de dominio en disputa se registró con el fin de crear una probabilidad de confusión con la Promovente y sus marcas comerciales;
- el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe;
- el nombre de dominio en disputa es confundible con su marca distintiva MITTAL;
- la incorporación del término “sicartsa” a la marca MITTAL no puede ser casual, ya que hace referencia a la filial de la Promovente especializada en la producción de acero largo;
- la marca MITTAL de la Promovente es ampliamente conocida. Expertos anteriores han confirmado la notoriedad de la marca MITTAL en diversos casos ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

- como competidor directo, la Titular debería haber tenido conocimiento de la existencia de la Promovente en el momento del registro;
- dada la notoriedad de las marcas de la Promovente y su reputación, es razonable inferir que la Titular ha registrado el nombre de dominio en disputa con pleno conocimiento de las Marcas MITTAL de la Promovente; y
- se utiliza el nombre de dominio en disputa para desviar a los usuarios de Internet que buscan el sitio web de la Promovente hacia el sitio web competidor de la Titular, y para crear una probabilidad de confusión con las Marcas MITTAL de la Promovente con el fin de obtener un beneficio comercial, siendo esto una prueba de mala fe.

B. Titular

La Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

A. Consideraciones Preliminares

Atendiendo a las similitudes existentes entre la Política aplicable y la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy, "UDRP"), el Experto estima pertinente recurrir tanto a la jurisprudencia emanada de decisiones previas dictadas bajo la UDRP, como a la Sinopsis de las Opiniones de los Grupos de Expertos de la OMPI sobre cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición ("[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)"), en la medida en que constituyen criterios interpretativos relevantes y de autoridad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.a) de la Política, corresponde a la Promovente acreditar de manera suficiente la concurrencia de los tres elementos constitutivos que condicionan la procedencia de su pretensión, a saber:

- i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;
- ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y
- iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

B. Efectos de la falta de contestación en tiempo y forma legales

Según lo establecido por la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 4.3, la falta de contestación a la solicitud no se traduce automáticamente en una decisión en favor de la promovente, si bien ello permitirá al experto aceptar como válidas todas las alegaciones e inferencias aducidas por la promovente, siempre y cuando las estime razonables y fundadas (*GRPQA Ltda. c. Ricardo Campos*, Caso OMPI No. [DMX2023-0050](#))

Este Experto considera que, si bien la Titular no contestó formalmente a la Solicitud, contó con oportunidad para hacerlo, puesto esta fue debidamente notificada de la misma (Notificación de la solicitud e inicio del procedimiento administrativo, enviada por el Centro el 27 de noviembre de 2025).

C. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

Este Experto concluye que se encuentra acreditado el primer elemento exigido por la Política, en virtud de lo siguiente:

- El nombre de dominio en disputa <provedoressicartsamittal.com.mx> reproduce en su integridad las Marcas MITTAL añadiendo con errores ortográficos en castellano la denominación “proveedores”, así como la marca SICARTSA. De la comparación directa entre los signos se desprende que la incorporación total de las Marcas MITTAL genera una clara semejanza en grado de confusión.
- La adición de los referidos elementos no es suficiente para disipar la confusión entre el nombre de dominio en disputa y las Marcas MITTAL.
- De igual manera, la inclusión del dominio de nivel superior correspondiente al código de país “.com.mx” constituye un requisito técnico de registro que carece de relevancia distintiva a efectos de la comparación (para mejor referencia *Arcelormittal (SA) c. Oneandone Private Registration*, Caso OMPI No. [DMX2021-0040](#))

En consecuencia, se estima cumplida la causal prevista en el artículo 1.a), de la Política, relativa a la identidad o semejanza en grado de confusión entre el nombre de dominio en disputa y los derechos marcas de la Promovente.

D. Derechos o intereses legítimos

La Promovente sostiene que la Titular carece de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa, afirmación que no ha sido desvirtuada por la Titular.

En particular, la Promovente señala que:

- No ha otorgado autorización alguna a la Titular para el uso de las Marcas MITTAL;
- No existe relación jurídica, comercial ni de otra índole entre la Promovente y la Titular;
- La Titular no es comúnmente conocida por el nombre de dominio en disputa.
- El sitio web vinculado al nombre de dominio en disputa reproduce las Marcas MITTAL de la Promovente y hace referencia a productos de la misma clase que aquellos comercializados por la Promovente, generando así una falsa apariencia de origen empresarial. Dicho extremo fue acreditado mediante las imágenes aportadas al expediente.

Este Experto considera que tales circunstancias no configuran una oferta de buena fe de productos o servicios, ni constituyen un uso legítimo o leal del nombre de dominio en disputa.

En consecuencia, la Promovente ha acreditado prima facie que la Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

Por lo anterior, este Experto tiene por cumplido el segundo requisito previsto en el artículo 1.a) de la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

La Promovente ha demostrado tener registros para amparar la marca MITTAL alrededor del mundo, incluyendo México, en donde la Titular tiene su domicilio de conformidad con la información facilitada por el Registro al Centro.

La fecha de concesión de dichos registros precede la fecha de registro del nombre de dominio en disputa.

Atendiendo a la reproducción íntegra de las Marcas MITTAL en el nombre de dominio en disputa y la adición errores ortográficos en castellano la denominación “proveedores”, así como la marca SICARTSA (el cual podría producir en el usuario de Internet la impresión errónea de que dicho nombre de dominio en disputa corresponde a las actividades de la Promovente en México), no es posible suponer que la Titular registró el nombre de dominio en disputa sin conocimiento de las Marcas MITTAL, tal y como se ha señalado líneas arriba.

Por ello, el Experto considera que el nombre de dominio en disputa fue registrado de mala fe.

Además, el nombre de dominio en disputa remitía a un sitio web que ofrecía servicios siderúrgicos competidores.

De esta forma se colma el tercer supuesto del artículo 1.a).en la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <provedoressicartsamittal.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Enrique Ochoa de González Argüelles/

Enrique Ochoa de González Argüelles

Experto Único

Fecha: 11 de enero de 2026